



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 827

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2018 CÁMARA

*“por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y se dictan otras disposiciones”.*

Bogotá, D. C., 04 de octubre de 2018

Presidenta

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Comisión Sexta Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2018 Cámara

Respetada Presidenta:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de ley número 070 de 2018 Cámara**, *“por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y se dictan otras disposiciones”.*

#### I. RESUMEN CONCRETO

El proyecto de ley pretende

- Ampliar la función de registrar y expedir tarjetas profesionales a los profesionales de los demás programas de administración, teniendo en cuenta que actualmente esta facultad legal solamente es aplicable para profesiona-

les de Administración de Empresas y Administración de Negocios.

- Expedir el correspondiente código de ética.

#### II. OBJETO DEL PROYECTO

- “Regular el ejercicio de la profesión para los programas pertenecientes al núcleo básico de conocimiento “Administración”, de acuerdo con las condiciones académicas actuales y las exigencias éticas para su efectiva contribución al crecimiento y progreso de nuestra sociedad.

#### III. ANTECEDENTES

El 4 de abril de 2017 fue presentado el **Proyecto de ley número 226 de 2017**, *“por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el código de ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su decreto reglamentario 2718 de 1984”*, de autoría de la honorable Senadora Rosmery Martínez Rosales y el honorable Representante Hernán Gustavo Estupiñán Calvache. Adicionalmente, el 7 de marzo de 2017 se había presentado el **Proyecto de ley número 213 de 2017**, *“por medio del cual se establece la equivalencia entre los administradores”*, de autoría del honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera y la honorable Representante Flora Perdomo Andrade.

Sobre estos proyectos de ley procedió la acumulación para iniciar el trámite legislativo, el 30 de mayo de 2017 se dio la aprobación del primer debate en el Senado, actuando como ponente el honorable Senador Mauricio Aguilar Hurtado, y el 25 de abril de 2018 se dio la aprobación del segundo debate.

Luego de aprobados los dos debates en el honorable Senado de la República, se dio paso de este proyecto de ley a la Cámara de Representantes,

identificado como proyecto de Ley 248 de 2018, con fecha de radicación del 4 de mayo de 2018, sin debates en esta cámara. Finalmente fue archivado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Es importante mencionar que se han retomado los documentos que antecedieron la presentación del proyecto sobre el cual se estructura la ponencia y se reconocen los aportes recolectados para enriquecer el debate respectivo.

#### IV. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA

##### a) Necesidad de ampliar las competencias del Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE)

Teniendo en cuenta que la Ley 60 de 1981 reconoció la profesión de Administración de Empresas y dictó las normas sobre su ejercicio en el territorio colombiano; así mismo, por medio de esta ley fue creado el Consejo Profesional de Administración de Empresas y consagró en su artículo cuarto lo siguiente:<sup>[4]</sup>

*“Para ejercer la profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República, se deberán llenar los siguientes requisitos:*

- a) Título Profesional, expedido por Institución de Educación Superior aprobada por el Gobierno Nacional;
- b) Matrícula Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas”.

Luego la Ley 20 de 1988, en aplicación de la Ley 60 de 1981, estableció la equivalencia entre las profesiones de Administración de Negocios y la profesión de Administración de Empresas. Así mismo, se hicieron extensivos a los profesionales en Administración de Negocios la definición, actividades, requisitos, sanciones, matrícula, título, que por la Ley 60 de 1981 se estableció para los profesionales en Administración de Empresas.

A pesar de lo establecido legalmente, la competencia otorgada al Consejo Profesional de Administración de Empresas para expedir la matrícula y la tarjeta profesional se encuentra limitada a los títulos profesionales en Administración de Empresas y Administración de Negocios exclusivamente.

Por otra parte, se ha evidenciado a través del registro del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) que el nombre de las carreras derivadas del núcleo de conocimiento “Administración” presenta una amplia variedad de énfasis y tendencias crecientes con enfoques hacia las finanzas, los negocios y el comercio.

Según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) en el año 2013, existían en las Instituciones de Educación Superior de Colombia un total de 390 programas con registro calificado, pertenecientes al núcleo básico de conocimiento “Administración”.

De los 390 programas registrados, se identificaron 170 programas que tenían denominación de “Administración” diferentes a las denominadas “Administración de Empresas” o “Administración de Negocios”, como se evidencia en la tabla que sigue:

**Tabla 1: Programas del Área de Conocimiento Administración**

NOMBRE DEL PROGRAMA	NÚMERO DE PROGRAMAS
Administración	8
Administración Financiera, Administración de Empresas y Finanzas, Administración Bancaria y Financiera, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera y de Negocios Financieros, Administración y Negocios Internacionales	27
Administración Agropecuaria, Administración de Empresas Agropecuarias, Administración de Empresas Agroindustriales	14
Administración Ambiental, Administración Ambiental y de Recursos Naturales, Administración de Empresas y Gestión Ambiental, Administración del Medio Ambiente y de Recursos Naturales	8
Administración Comercial, Administración de Comercio Exterior, Administración de Empresas Comerciales, Administración de Comercio Internacional	7
Administración de Mercadeo, Administración de Mercadeo y Finanzas, Administración de Mercadeo y Logística	7
Administración Turística y Hotelera, Administración de Empresas Turísticas, Administración Turística, Administración del Turismo Sostenible	24
Administración de Negocios, Administración de Negocios Internacionales	21
Administración de Servicios de Salud, Administración de Salud, Administración en Salud con Énfasis en Gestión de Servicios de Salud, Administración en Salud Ocupacional	14
Otras Administraciones en Gestión Humana, Administración Logística, Administración Pública, Administración de Servicios, Administración Deportiva, Administración Empresarial	40

Fuente: SNIES. Enero 2013.

Es necesario confirmar por la regulación establecida en la Ley 60 de 1981 y la Ley 20 de 1988, y por la denominación de estos 170 programas identificados desde 2013, que no pueden ser objeto de la expedición de las respectivas tarjetas profesionales hasta tanto se realice el ajuste regulatorio pertinente.

En el estudio adelantado por la Universidad Nacional de Colombia, *“La Administración del siglo XXI, perspectivas para el fortalecimiento de la administración en Colombia”*<sup>1</sup>, del año 2013, indica que de 1.381.761 títulos que se entregaron en 2009, el 31,3%, es decir, 425.895 títulos, fueron

<sup>1</sup> Castellanos Domínguez O, Fonseca Rodríguez A, Castañeda Niño L (2013). *La administración del siglo XXI, perspectivas para el fortalecimiento de la administración en Colombia*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá.

otorgados en programas académicos relacionados con economía y administración<sup>[5]</sup>, de lo cual hasta hoy se desconoce cuántos de ellos aún no poseen tarjeta profesional, configurándose una desventaja competitiva frente a quienes han podido obtenerla.

Pese a que las instituciones universitarias han contado con los permisos del Ministerio de Educación Nacional (MEN) para adelantar los programas de formación profesional y expedir los respectivos títulos profesionales relacionados en la tabla anterior, y a pesar de que sea posible identificar la correspondencia tanto del perfil profesional como del ocupacional y evidenciar su similitud con el núcleo de conocimiento de los administradores de empresas, dentro del marco de competencia del Consejo Profesional de Administración de Empresas no se previó la convalidación de dichos títulos para efectos de la expedición de las respectivas tarjetas profesionales.

De esta manera se deduce que un número considerable de profesionales de administración, los cuales cursaron sus estudios superiores de conformidad con los programas ofrecidos por las instituciones, dentro del marco de la legalidad y la autonomía universitaria otorgada por el constituyente, los cuales han surgido como adaptación a las dinámicas propias del desarrollo de la ciencia y de la técnica que demandan la evolución del país, actualmente no encuentran respuesta a sus demandas de matrícula y expedición de sus tarjetas profesionales, limitando de manera contundente su acceso al mercado laboral.

Esta circunstancia ha derivado en peticiones por parte de administradores insatisfechos con la situación, generándose devoluciones sin trámite y fallos desfavorables en sede de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional a través de **Sentencia T-207 de 2010**, M. P.: Nilson Pinilla, indicó:

*“(...) Resulta desatinado que el Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE) le impida al accionante matricularse como el profesional que es, después de cursar y aprobar los programas establecidos, dentro de los derroteros indicados por los entes públicos reguladores de la educación superior, que han observado los parámetros internacionalmente delineados. Es entonces evidente que al demandante le ha sido vulnerada su confianza legítima y, con ello, alterada la facultad de desempeñar la profesión escogida, en conexidad con el derecho al trabajo, circunstancia que es obvia por la existencia misma del requisito de la matrícula y la expedición de la tarjeta profesional; además del derecho a la igualdad frente a otros administradores de empresas, a quienes sí se les ha matriculado y expedido la tarjeta profesional respectiva, habiendo cursado similares programas.*

*También es evidente que el debido proceso administrativo le ha sido conculcado, por la indefinición de qué actuación debe realizar, y ante*

*quién, para que se le inscriba y reconozca en la profesión que apropiadamente cursó y aprobó.*

*En su lugar, se protegerán los referidos derechos de Diego Hernán Murillo Penagos y se ordenará al Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE), por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, matricule al mencionado Administrador de Empresas y le expida la correspondiente tarjeta profesional.*

*De otra parte, para evitar la repetición de similares omisiones (inciso final artículo 24 D. 2591 de 1991) y consecuentes quebrantamientos de derechos fundamentales, como los aquí protegidos y en igualdad ante Diego Hernán Murillo Penagos, se prevendrá al CPAE para que tome las medidas que permitan la homologación del título de Administrador de Empresas con otros autorizados de similar denominación, igual objetivo y equiparables contenidos académicos”. (Subrayado fuera de texto).*

Bajo esta interpretación, el Consejo Profesional de Administración de Empresas debe gestionar lo pertinente de cara a amparar y legalizar el ejercicio profesional de las carreras de administración, con el mismo objetivo y contenidos académicamente equiparables a los de la carrera de administración de empresas, es decir, que tengan el mismo núcleo básico, garantizando la matrícula y expedición de las tarjetas profesionales.

Es por estas razones de hecho y de derecho referidas previamente por las cuales resulta necesario unificar y regular la profesión de Administración en Colombia mediante la integración de los programas y de sus denominaciones asimilables; por citar algunos ejemplos: Administración Agropecuaria, Administración Aeronáutica, Administración Turística y Hotelera, Administración Industrial y otras de acuerdo a los criterios trazados por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) en materia de educación siempre y cuando sean profesiones que no estén reguladas por otras instituciones. Empero, no basta con solo unificar bajo una misma tarjeta profesional los programas de administración antes referidos, sino regular su ejercicio, vigilancia y control.

Es preciso aclarar que el Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE) mantiene su naturaleza, como lo revisó el Consejo de Estado a través del concepto **del 11 de febrero de 1996**, radicado número **583**<sup>[1]</sup>, M. P.: Roberto Suárez Franco, en los siguientes términos:

*“(...) Mediante el citado estatuto legal se creó el Consejo Profesional de la especialidad, no propiamente como una dependencia de la Administración Pública de las contempladas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968, sino como organismo con una fisonomía propia que ejerce unas funciones especiales descritas en los artículos 9º y 11 de la Ley 60 de 1981.*

(...) *teniendo en cuenta que se encuentra adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, al que le corresponde aprobar los actos que aquel expide, se concluye que el Consejo participa de la naturaleza de una entidad de derecho público; sin embargo, no corresponde a la naturaleza de establecimiento público ni a la de empresa industrial y comercial del Estado como tampoco a una sociedad de economía mixta.*

*No obstante, el legislador al crear el Consejo de Administración de Empresas le asignó una tipología propia. En efecto, no le otorgó personería jurídica, como tampoco aparece que la haya adquirido mediante un acto posterior a su creación; está 'adscrito al Ministerio de Desarrollo', razón por la cual ciertas decisiones para que tengan validez jurídica deben ser aprobadas por este; además, las políticas que desarrolla en ejercicio de las funciones públicas deben ceñirse a las directrices que trace el Gobierno nacional.*

*Por otra parte, administrativamente goza de cierta autonomía, ya que los actos que expide en ejercicio de sus funciones solo gozan de recurso de reposición ante el mismo Consejo (artículo 21 Decreto número 2718 de 1984).*

*En un mismo orden de ideas se llega a la conclusión de que el Consejo no fue creado como una dependencia del Ministerio de Desarrollo, ni como un establecimiento público, pero sí se le invistió de facultades legales para cumplir funciones públicas; de todo lo cual se infiere que participa más de la naturaleza de un organismo de derecho público que de derecho privado, regido por la Ley 60 de 1981, el Decreto número 1718 de 1984 y su reglamento interno”.*

En los términos del Consejo de Estado, el Consejo Profesional de Administración de Empresas participa de la naturaleza de una entidad de derecho público, sin que esto indique que se trata de un establecimiento público, empresa industrial o una sociedad de economía mixta, y en esa medida y de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, ejerce funciones públicas. Es su naturaleza y es preciso aclarar que no se pretende cambiar a través de este proyecto; no obstante, será objeto de cambio de denominación por el de Consejo Profesional de Administración, de acuerdo a la ampliación de su ámbito de competencia.

#### **b) Necesidad de que exista un código de ética para los administradores**

La expedición de un código de ética para la profesión de administración constituye un valioso aporte al país en un momento marcado por expresiones ciudadanas de rechazo a los altos niveles de corrupción e injusticia.

En este contexto y considerando que para el ejercicio de la carrera profesional de administración no existe un código de ética, como sí sucede en otras carreras, se advierte la necesidad de crear un documento que establezca los lineamientos del ejercicio profesional y de los comportamientos

éticos bajo la convicción de que todo administrador debe tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana.

Entre los aspectos para tener en cuenta se señalan:

- Probidad.
- Competencia y actualización profesional.
- Respeto entre colegas.
- Observancia de las normas.

Es necesario promover la formación profesional en administración que incorpore el ejercicio ético y humano frente a las situaciones que les corresponde asumir. El accionar diario del profesional de la administración debe estar regido por buenas prácticas, en donde predomine la moral y la ética, dejando de lado prácticas que lleven a las relaciones interpersonales deficientes, violación de los derechos y actitudes censurables.

Es preciso promover el estatus de una profesión acreditada por sus resultados, por su correcto ejercicio y por las buenas prácticas de sus profesionales. Esto generará diversos beneficios y elevará el prestigio de la profesión en el país.

En este sentido, los diferentes actores involucrados en el desarrollo de la profesión de administración, como son el Consejo Profesional de Administración, las universidades, los estudiantes, los profesionales, los empresarios y todas las personas, deben ser los más interesados en proteger la ascendencia de esta profesión.

Es necesario reconocer y premiar a quienes ejercen la profesión en condiciones éticas y, por el contrario, contar con herramientas para sancionar a quienes cometan conductas que la afecten, de conformidad con la Constitución Política y las leyes. Para ello es necesario que exista un documento en el cual se establezcan explícitamente los destinatarios, requisitos para el ejercicio de la profesión, los principios rectores, los deberes y prohibiciones, las faltas, el procedimiento disciplinario, las sanciones y el encargado de su vigilancia.

Mediante ese proyecto se plasman todos estos aspectos, que se resumen así:

#### Principios

Teniendo en cuenta que el Consejo Profesional de Administración cumple funciones público-administrativas, se establecen principios en concordancia con los establecidos en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con la Ley 1474 de 2011 y el Código Único Disciplinario, garantizando las libertades, garantías y derechos fundamentales de los profesionales que incurran en conductas tipificadas como faltas.

#### Faltas

Respecto de las faltas que dan lugar a la iniciación del proceso disciplinario, se trabajó en

aras de disminuir el margen de indeterminación de las mismas, definiendo qué es falta, la escala de sanciones según la naturaleza de la falta, criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta, faltas calificadas como gravísimas, concurso de faltas disciplinarias y circunstancias que justifican la falta disciplinaria.

#### Etapas

En lo que respecta al proceso disciplinario, se ha concluido que las etapas del mismo son principalmente las siguientes:

1. Averiguación o indagación preliminar que puede ser iniciada de oficio o por denuncia.
2. Investigación formal.
3. Formulación de cargos y descargos.
4. Pruebas.
5. Alegatos de conclusión.
6. Fallo.
7. Recurso, y
8. Registro de la sanción (si a ello hubiere lugar); lo anterior, de conformidad con los tiempos previstos y las debidas notificaciones.

#### Proceso disciplinario

Con relación al proceso ético-disciplinario, se propone un conjunto de requisitos y procedimientos para las actuaciones administrativas de mayor rigor procesal, teniendo en cuenta la primera parte de la legislación contenciosa administrativa, y subsidiariamente la disciplinaria, del mismo modo indicando que es necesaria la remisión normativa ante la falta de regulación especial.

#### Sanciones

Se consagra una sanción tan extrema como la cancelación de la matrícula profesional. La severidad de este tipo de sanciones, sin duda alguna, genera controversia más la discusión derivada de la gravedad de dichas sanciones y su compatibilidad con el derecho sancionatorio administrativo. Sin embargo, en atención a los principios de la actuación procesal y la garantía de los derechos fundamentales, es dable disponer de ciertas sanciones ejemplarizantes, a efectos de un mejor ejercicio profesional.

En resumen, a través de esta iniciativa se desarrollaron los siguientes aspectos: (i) el ámbito de aplicación; (ii) los destinatarios; (iii) los requisitos para ejercer legalmente la profesión; (iv) la conformación del Consejo, su naturaleza y funciones, las cuales son principalmente vigilar la conducta profesional de los administradores, la de investigar y sancionar a los profesionales por faltas a la ética cometidas en ejercicio la respectiva profesión, la expedición de tarjetas profesionales y llevar el registro único de los profesionales; (v) los principios; (vi) procedimientos; (vii) el tipo de faltas que se investigan; (viii) las sanciones que se imponen; (ix) los términos de caducidad y prescripción; (x) la garantía del debido proceso y los recursos. Todo lo anterior, en el marco del cumplimiento de funciones públicas.

## V. SUSTENTO JURÍDICO

En el título del proyecto se suprimió la expresión “...y de su Decreto Reglamentario 2718 de 1984” toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Por lo tanto, se entiende que al ser derogada una ley, tácitamente se derogan sus disposiciones reglamentarias.

El principal fundamento jurídico de este Proyecto de ley es el artículo 26 de la Constitución Política, que establece:

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

Desde el punto de vista legal, la principal norma en que se fundamenta la carrera de administración de empresas es la Ley 60 de 1981. Esta ley definió la administración de empresas como “*la implementación de los elementos procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios*”.

A su vez, la reconoció como una profesión a nivel superior y estableció como requisitos para ejercerla: (i) la existencia de un título profesional, expedido por una institución de educación aprobada por el Gobierno nacional, y (ii) la matrícula profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

Por lo demás, la Ley 60 de 1981 creó el Consejo Profesional de Administración de Empresas, como un organismo a cargo de la regulación de la carrera de Administración de Empresas. Entre las funciones de este organismo, que están establecidas en el artículo 9° de la mencionada ley, se encuentran las de (i) dictar el código ético de la profesión de administrador de empresas y su respectiva reglamentación; (ii) conocer las denuncias que se presenten contra la ética profesional y sancionarlas; y (iii) expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y fijar los derechos correspondientes. Por otra parte, la Ley 60 de 1981 contempló que, entre otros, el Consejo Profesional de Administración de Empresas estuviera conformado por el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado y por el Ministro de Educación Nacional.

La Ley 60 de 1981 fue reglamentada por el Decreto 2718 de 1984. Entre otras cosas, este decreto incluyó como requisito para el ejercicio de la profesión, además de los ya establecidos

en la ley, el tener registro del título profesional. Además, estableció que el Consejo Profesional de Administración de Empresas tendría su sede en Bogotá y funcionaría como un organismo adscrito al despacho del Ministro de Desarrollo Económico.

Al respecto, es pertinente aclarar que, posteriormente, la Ley 790 de 2002, en su artículo 4º, fusionó el Ministerio de Desarrollo Económico y el Ministerio de Comercio Exterior, conformando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que es el ministerio al que en la actualidad está adscrito el Consejo Profesional de Administración de Empresas. Por otra parte, el artículo 64 de la Ley 962 de 2005 (Ley Antitrámites) suprimió la participación del Ministerio de Educación en el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

Por lo demás, en los artículos 22 y siguientes el Decreto 2718 de 1984 estipuló un régimen sancionatorio para quienes ejecutaran faltas en contra de la ética profesional.

Por otra parte, en 1988 el Congreso de la República expidió la Ley 20 de 1988, en la cual estableció una equivalencia entre las profesiones de Administración de Empresas (regulada por la Ley 60 de 1981) y la de Administración de Negocios. La Ley 20 de 1988, además, hizo extensivos a los profesionales de la Administración de Empresas la definición, actividades, requisitos, sanciones, matrícula y título de la Ley 60 de 1981.

Tal y como se advirtió en el acápite que hace referencia a la conveniencia de este proyecto, en ejercicio de la autonomía universitaria, las universidades han creado, en la lógica de la dinámica de los procesos educativos, diferentes programas de administración. Para funcionar, estos programas (como todos los programas de educación superior en Colombia) deben contar, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1188 de 2008, con un registro calificado de programas de educación superior, el cual es un instrumento mediante el cual el Estado verifica las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior.

Sin embargo, en la práctica, el Consejo Profesional de Administración de Empresas se ajustó estrictamente a lo dispuesto en la Ley 60 de 1981 y en la Ley 20 de 1988 y únicamente expedía la matrícula a los profesionales de administración de empresas y administración de negocios. Lo anterior, a pesar de que el Ministerio de Educación cuenta con una reglamentación específica en la que define las características de calidad para el ofrecimiento y desarrollo de los programas de formación profesional de pregrado, aplicables al área de la administración (actualmente es la Resolución 2767 de 2003).

Este hecho generó que varios estudiantes que habían cursado programas de Administración diferentes a los dispuestos en las Leyes 60 de 1981 y 20 de 1988, a los que se les había negado la matrícula, interpusieran acciones de tutela con fundamento en una violación a sus derechos.

En particular, en la sentencia T-207 de 2010 la Corte estudió un caso en el que un estudiante que había cursado y aprobado un programa de Administración, al que el Consejo Profesional de Administración de Empresas le negó la expedición de la matrícula, solicitó la protección de sus derechos a la igualdad, al trabajo, a la libertad de escoger arte y oficio y al debido proceso. El accionante solicitó que el Consejo Profesional de Administración de Empresas efectuara la matrícula y le expidiera la tarjeta profesional que lo acredite como Administrador de Empresas.

La Corte accedió a la solicitud del demandante e incluyó entre sus consideraciones:

“(…) para evitar la repetición de similares omisiones (inciso final art. 24 D. 2591 de 1991) y consecuenciales quebrantamientos de derechos fundamentales, como los aquí protegidos y en igualdad ante Diego Hernán Murillo Penagos, se prevendrá al CPAE para que tome las medidas que permitan la homologación del título de Administrador de Empresas con otros autorizados de similar denominación, igual objetivo y equiparables contenidos académicos”.

Con base en la consideración anterior, la Corte Constitucional ordenó:

“Prevenir al Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE) para que tome las medidas que permitan la homologación del título de Administrador de Empresas con otros debidamente autorizados, del mismo objetivo, similar denominación y equiparables contenidos académicos”.

La decisión de la Corte llevó a que el Consejo Profesional de Administración de Empresas modificara su reglamento mediante Acuerdo 001 de 2014, aprobado por la Resolución 1741 de 2014.

Así las cosas, en la actualidad, el Consejo Profesional de Administración de Empresas está en la obligación, con base en la decisión de la Corte Constitucional, de expedir matrículas de programas de Administración que no estén dentro de las competencias conferidas por las leyes 60 de 1981 y 20 de 1988. Sin embargo, por las razones anteriormente expuestas, las mencionadas leyes, expedidas incluso antes de la promulgación de la Constitución Política vigente, han quedado rezagadas, lo que hace necesaria la expedición de una nueva normatividad.

Por otra parte, con base en lo dispuesto en la Ley 60 de 1981 y en el Decreto 2718 de 1984, en la actualidad el Código de Ética Profesional del Administrador de Empresas es el Acuerdo 003 de 9 de julio de 1987 expedido por el Consejo Profesional de Administración de Empresas. Al igual que en el punto anterior, es necesario no solamente actualizar este código y armonizarlo con las normas actuales, sino que se considera que este debe estar soportado en una ley y surtir todo el procedimiento legislativo como una garantía para sus destinatarios.

## PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 070 de 2018 Cámara**, “*por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y se dictan otras disposiciones*”, con base en el texto propuesto.

Del honorable Congresista,



H.R. Rodrigo Arturo Rojas Lara  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 070 DE 2018 CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 070 DE 2018 CÁMARA

“*por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio profesional de los programas que correspondan al núcleo básico de conocimiento “Administración”, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y se dictan otras disposiciones.*”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de la Profesión de Administración.

Entiéndase por administración la ciencia social y económica cuyo objeto es el estudio e intervención de las organizaciones, entendidas como entes sociales y económicos, y su finalidad sea planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica.

**Artículo 2°.** *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará a los profesionales de Administración dentro del territorio nacional, tanto nacionales como extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer las modalidades de la profesión de administración, siempre que tengan su mismo objetivo, similar denominación y equiparables contenidos académicos. Entre esas, se incluyen las siguientes:

- a) Administración de empresas;
- b) Administración Financiera, Administración de Empresas y Finanzas, Administración Bancaria y Financiera, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera y de Negocios Financieros, Administración y Negocios Internacionales;
- c) Administración Agropecuaria, Administración de Empresas Agropecuarias, Administración de Empresas Agroindustriales;

- d) Administración Ambiental, Administración Ambiental y de Recursos Naturales, Administración de Empresas y Gestión Ambiental, Administración del Medio Ambiente y de Recursos Naturales;
- e) Administración Comercial, Administración de Comercio Exterior, Administración de Empresas Comerciales, Administración de Comercio Internacional;
- f) Administración de Mercadeo, Administración de Mercadeo y Finanzas, Administración de Mercadeo y Logística;
- g) Administración Turística y Hotelera, Administración de Empresas Turísticas, Administración Turística, Administración del Turismo Sostenible;
- h) Administración de Negocios, Administración de Negocios Internacionales;
- i) Otras Administraciones en Gestión Humana, Administración Logística, Administración de Servicios, Administración Deportiva, Administración Empresarial.

**Parágrafo.** El consejo profesional de administración estará en la obligación de hacer extensivos los efectos de esta ley a los programas de educación superior que surjan con posterioridad a su promulgación que cuenten con el registro calificado al que se refiere la Ley 1188 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya, siempre que tengan el mismo objetivo, similar denominación y contenidos académicos equiparables.

**Artículo 3°.** *Destinatarios.* Son destinatarios de esta ley los Administradores en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público. Se entienden cobijados bajo este régimen los Administradores que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio. Igualmente, lo serán los Administradores que en representación de una firma o asociación de Administradores suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.

**Parágrafo.** Las disposiciones aquí previstas no son aplicables a la profesión de Administración Pública, que por su enfoque y por su especialidad para el sector público seguirá rigiéndose por la Ley 1006 de 2006 o por la norma que la modifique o sustituya, ni a aquellas profesiones afines y auxiliares que tengan una regulación especial.

**Artículo 4°.** *Programas regulados.* El Consejo Profesional de Administración expedirá la tarjeta profesional y ejercerá la vigilancia del ejercicio profesional de los programas que correspondan al ámbito de conocimiento de la administración. Estos estarán determinados en atención a las herramientas normativas que disponga la autoridad competente para la aprobación oficial de los programas académicos, así como los programas que

tengan el mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos.

Para el efecto, el Consejo Profesional de Administración hará uso de las herramientas normativas expedidas por la autoridad competente y determinará en qué casos las denominaciones existentes serán susceptibles de regulación por su parte.

## CAPÍTULO II

### Del ejercicio de la administración

**Artículo 5°.** *Requisitos para el ejercicio de la profesión.* Para ejercer legalmente la profesión de administración en el territorio nacional se requiere contar con el título profesional expedido por una institución de educación superior aprobada por el Gobierno nacional y tener la tarjeta profesional.

**Artículo 6°.** *De la validez de títulos.* Además del título profesional conferido conforme al artículo 5° de la presente ley, tendrán validez y aceptación legal los títulos profesionales convalidados por el Gobierno nacional, así:

- a) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente expedidos por instituciones de educación superior de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios internacionales sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios;
- b) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente expedidos por instituciones de educación superior de reconocida competencia en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios internacionales sobre el particular, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de administrador los títulos, certificados o constancias que los acrediten como prácticos, empíricos o de carácter honorífico.

Parágrafo 2°. Los títulos otorgados a nivel técnico, tecnológico y de posgrado en administración no son objeto de expedición de la tarjeta profesional.

**Artículo 7°.** *Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional.* Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título, copia del documento de identidad y haber efectuado el pago por el valor correspondiente a los trámites de expedición. Una vez verificados los requisitos, el Consejo Profesional de Administración procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento.

Parágrafo 1°. Para efectos de ser matriculados y expedir la respectiva tarjeta profesional, el diploma

deberá estar registrado de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno nacional.

**Artículo 8°.** *Posesión en cargos y suscripción de contratos.* Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional, se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente.

## CAPÍTULO III

### De los profesionales extranjeros

**Artículo 9°.** *Permiso temporal.* El extranjero que ostente el título académico en administración o similar y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional deberá obtener del Consejo Profesional de Administración un permiso temporal para ejercer la profesión sin tarjeta profesional, el cual tendrá validez por un (1) año.

Parágrafo 1°. El permiso temporal de que trata el presente artículo podrá ser renovado hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de la solicitud motivada por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Parágrafo 2°. Se exime del permiso temporal al cual se refiere el presente artículo a los profesionales extranjeros invitados a dictar conferencias, seminarios o talleres, siempre y cuando no tengan carácter permanente.

Parágrafo 3°. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar de manera indefinida en el país, deberá homologar o convalidar el título de acuerdo con las normas que rigen la materia y tramitar la tarjeta profesional.

**Artículo 10.** *Requisitos para expedir el permiso temporal.* Para la expedición del permiso se deben anexar los siguientes documentos: título o diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del pasaporte o cédula de extranjería; copia del contrato que motiva su actividad en el país; y haber efectuado el pago por el valor correspondiente que para el efecto fije el Consejo Profesional de Administración.

**Artículo 11.** *Expedición de la tarjeta profesional para los extranjeros.* Para el trámite de la tarjeta profesional de los extranjeros se requiere que estos posean visa de residente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por los funcionarios consulares y la convalidación del título ante la autoridad competente.

## CAPÍTULO IV

### Del Consejo Profesional de Administración

**Artículo 12.** A partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Profesional de Administración de Empresas, creado mediante el artículo 8° de la Ley 60 de 1981, se denominará Consejo Profesional de Administración.

**Artículo 13.** *Naturaleza del Consejo Profesional de Administración.* El Consejo Profesional de Administración estará adscrito al despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, su régimen de contratación será privado conservando los principios de la contratación pública y tendrá su sede principal en Bogotá, D. C.

**Artículo 14.** *Consejo Directivo.* El Consejo Profesional de Administración tendrá un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Educación o su delegado;
- b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, quien lo presidirá;
- c) Dos (2) representantes de instituciones de educación superior que cuenten con programas académicos con registros calificados o con programas acreditados de alta calidad, elegidos mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración;
- d) Dos (2) representantes de las asociaciones de egresados, los cuales serán elegidos mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.

Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Profesional de Administración, con excepción del Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado y el Ministro de Educación o su delegado tendrán que poseer título profesional de administrador o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos y tener vigente la tarjeta profesional.

Parágrafo 2°. Los actos que dicte el Consejo Profesional de Administración en ejercicio de sus funciones se denominarán acuerdos y llevarán las firmas del respectivo Presidente y Secretario.

Parágrafo 3°. Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Parágrafo 4°. Los miembros del Consejo Directivo que tratan los literales c) y d) del presente artículo desempeñarán sus funciones por un periodo de dos años y solo podrán ser reelegidos por un periodo igual.

**Artículo 15.** *Funciones del Consejo Profesional de Administración.* El Consejo Profesional de Administración tendrá las siguientes funciones:

- a) Otorgar la matrícula profesional de Administrador a los graduados en administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos;
- b) Fijar los derechos correspondientes de los trámites que realice en cumplimiento de sus funciones;
- c) Conocer las quejas que se presentan contra la ética profesional por parte de los adminis-

tradores o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos y sancionarlas conforme lo reglamente la presente ley;

- d) Cooperar conjuntamente con las instituciones de educación superior y las asociaciones de administradores reconocidas legalmente para el estímulo, desarrollo y mejoramiento de la cualificación de los profesionales;
- e) Dictar su reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia estructura administrativa y fijar sus normas de financiación;
- f) Las demás que señalen las leyes y los decretos expedidos por el Gobierno nacional.

## TÍTULO II

### DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ADMINISTRADOR

#### CAPÍTULO I

#### De las generalidades

#### Principios básicos éticos

**Artículo 16.** *Principios básicos de la ética profesional.* Además de los principios rectores de este Código de Ética del Administrador, descritos de manera posterior, se tienen los siguientes principios básicos del Administrador:

**Integridad:** El Administrador deberá mantener indemne su probidad cualquiera que fuese el campo de su actuación en el ejercicio profesional.

**Competencia:** El Administrador deberá contratar trabajos para los cuales cuente con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria. Igualmente, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional.

**Respeto entre Administradores:** El Administrador deberá actuar siempre con lealtad y respeto para y entre sus colegas.

**Observancia de las disposiciones normativas:** El Administrador deberá realizar su trabajo cumpliendo las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado y el Consejo Profesional de Administración.

Los anteriores principios básicos deberán ser aplicados por el Administrador en cualquier trabajo sin ninguna excepción, tanto en el ejercicio independiente o en su calidad de funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas.

## CAPÍTULO II

### De los deberes y prohibiciones del administrador

**Artículo 17.** *Deberes.* Es deber fundamental de todo administrador tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada

a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana. Además, son deberes específicos del administrador:

- a) Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este Código y cumplir las normas consagradas en la Constitución y las leyes;
  - b) Ejercer su profesión en los términos expresados en la presente ley y aquellas que la modificaren;
  - c) Ejercer la profesión con decoro, dignidad, respeto, honradez e integridad por encima de sus intereses personales;
  - d) Aplicar en forma leal los conocimientos, teorías, técnicas y principios de la profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad, respetando su juramento de graduación;
  - e) Mantener el secreto profesional en todas sus actuaciones, incluso después de cesar la prestación de sus servicios;
  - f) Respetar los derechos de autor y dar el crédito a quien corresponda, bien sea en escritos o en investigaciones propios;
  - g) Respetar la dignidad de la profesión y poner en conocimiento ante las autoridades competentes y/o el Consejo Profesional de Administración las contravenciones y faltas contra el Código de Ética, las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, las conductas deshonestas, corruptas o impropias en las que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que le sean conocidas;
  - h) Ofrecer servicios y productos de buena calidad evitando lesionar a la comunidad;
  - i) Cumplir con las citaciones que formule el Consejo Profesional de Administración;
  - j) Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas, absteniéndose de ejecutar actos de competencia desleal.
- c) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra sus superiores jerárquicos o subalternos, compañeros de trabajo, socios y clientes en el ámbito profesional;
  - d) Incumplir las obligaciones civiles, comerciales o laborales que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con esta;
  - e) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, equipos o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio profesional;
  - f) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona dádivas en razón del ejercicio de su profesión;
  - g) Participar en licitaciones, concursos o suscribir contratos estando incurrido en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la ley;
  - h) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas con quienes se tuviese vinculación de parentesco hasta el grado fijado por las normas de contratación pública o vinculación societaria de hecho o de derecho;
  - i) Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de sus colegas o señalar errores profesionales, excepto que le sean solicitados por autoridad competente;
  - j) Prestar servicios profesionales a personas o entidades cuyas prácticas estén en contra de los principios éticos o ejerzan actividades por fuera de la ley;
  - k) Permitir que al amparo de su nombre otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional;
  - l) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Administración u obstaculizar su ejecución;
  - m) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

**Artículo 18.** *Prohibiciones.* Son prohibiciones generales para los administradores:

- a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio para el desempeño de un cargo privado o público que sea ejercido por profesionales de Administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, en forma permanente o transitoria a quienes no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley;
- b) Permitir o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;

### TÍTULO III

#### DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LA FALTA DISCIPLINARIA

##### CAPÍTULO I

##### Principios rectores

**Artículo 19.** *Principios constitucionales que orientan la función disciplinaria.* Los principios constitucionales que inciden especialmente en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.

**Artículo 20.** Las actuaciones que se surtan en el marco del proceso disciplinario al que se refiere esta ley se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios de:

1. **Dignidad humana.** Quienes intervengan en las actuaciones disciplinarias serán tratados con respeto y dignidad inherente al ser humano.
2. **Titularidad.** Corresponde al Estado, a través del Consejo Profesional de Administración, conocer de los procesos que por la comisión de las faltas previstas en el presente Código de Ética y que se adelanten contra los administradores en ejercicio de su profesión. La acción disciplinaria es independiente de cualquier otra que pueda surgir de la comisión de la falta.
3. **Legalidad.** El administrador sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por hechos que estén descritos como falta y conforme a las sanciones establecidas en este Código.
4. **Presunción de inocencia.** A quien se acuse de una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante fallo.
5. **Prohibición de doble juzgamiento.** Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad judicial competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho.

Durante la actuación, toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

6. **Prevalencia del Derecho Sustancial.** En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.
7. **Debido proceso.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por un funcionario competente y con la observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código.
8. **Derecho a la defensa.** Durante la actuación, el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a ser asistido por un abogado. Cuando se procese como persona ausente, se designará defensor de oficio a través del Consejo Superior de la Judicatura.
9. **Contradicción.** En desarrollo de la actuación, los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.
10. **ratuidad.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el pro-

ceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.

11. **Celeridad.** El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.
12. **Eficiencia.** Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.
13. **Lealtad.** Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.
14. **Motivación.** Toda decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente.
15. **Ilicitud sustancial.** Un administrador incurrirá en una falta cuando con su conducta afecte sin justificación alguno de los deberes consagrados en el presente Código.
16. **Culpabilidad.** En materia disciplinaria, solo se impondrán sanciones por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. Las clases de culpabilidad, en concordancia con la legislación penal, serán:

**Dolo.** La conducta es dolosa cuando el infractor conoce los hechos constitutivos de la falta disciplinaria y quiere su realización.

**Culpa.** La conducta es culposa cuando la ilicitud sustancial es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el infractor debió haberlo previsto por ser previsible o, habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

17. **Principio de imparcialidad.** El Consejo Profesional de Administración deberá investigar y evaluar tanto los hechos y circunstancias desfavorables como los favorables a los intereses del disciplinado.
18. **Igualdad material.** En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad. El Consejo Profesional de Administración dará el mismo trato y protección a todos los intervinientes.
19. **Criterios para la graduación de la sanción.** La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, en armonía con los criterios que fija esta ley.
20. **Interpretación.** En la interpretación y aplicación del presente Código, el Consejo Profesional de Administración deberá tener en cuenta que la finalidad del proceso es la equidad, la prevalencia de lo sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumpli-

miento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

**21. Aplicación de principios rectores e integración normativa.** En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este Código, se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y deontología de los administradores, lo dispuesto en el Código Disciplinario Único y demás normas que le sean aplicables.

Parágrafo. En lo que concierne a tipos de recursos, a excepción de los de apelación y queja que no proceden en este procedimiento, oportunidad para interponerlos, rechazo de los mismos, términos de etapas procesales, otros términos, firmeza de los actos administrativos, quejas, variación del pliego de cargos, notificaciones, comunicaciones y nulidades procesales, así como la revocatoria directa y otros actos y procedimientos administrativos no contemplados en la presente ley, se aplicará en principio, los contemplados en la Ley 734 de 2002, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1474 del mismo año y demás normas que le sean aplicables.

**22. Oralidad.** En la actuación procesal prevalecerá la oralidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. Así, de las actuaciones orales se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado; las demás actuaciones constarán en expediente especial; los pronunciamientos del Consejo Profesional de Administración dentro del procedimiento disciplinario serán a través de autos y resoluciones. Será pública a partir de la audiencia de decisión o fallo debidamente ejecutoriado.

**23. Acceso al expediente.** El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario sólo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

**24. Principio de publicidad.** El Consejo Profesional de Administración respetará y aplicará el principio de publicidad durante la investigación. No obstante, ni el quejoso ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de esta.

## CAPÍTULO II

### Falta disciplinaria: definición y elementos

**Artículo 21.** *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende por falta disciplinaria toda violación a las prohibiciones, al correcto ejercicio de la profesión o al incumplimiento de los deberes u obligaciones impuestos por el Código de Ética adoptado en virtud de la presente ley, así como a los principios consagrados en la misma.

**Artículo 22.** *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

- a) La conducta o el hecho violatorio de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión debe haber sido cometido por un profesional de la administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos;
- b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;
- c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;
- d) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;
- e) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, enmarcado dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

**Artículo 23.** *Función de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria tiene una función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y la ley, los cuales deben siempre observarse en el ejercicio de la administración.

## CAPÍTULO III

### De las sanciones

**Artículo 24.** *Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.* Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones, de los deberes y faltas previstas en este código.

**Artículo 25.** *De las sanciones aplicables.* El Consejo Profesional de Administración, en ejercicio de su potestad disciplinaria, podrá imponer las siguientes sanciones a quienes contravengan las disposiciones del presente Código de Ética, de acuerdo a las reglas y principios para graduar faltas que esta ley contempla:

1. Amonestación por escrito.
2. Multas sucesivas hasta de 10 SMLMV en el momento de la sanción a favor del Consejo Profesional de Administración.
3. Suspensión temporal de la matrícula profesional e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración hasta por un (1) año.
4. Cancelación definitiva de la matrícula profesional que lleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

**Artículo 26.** *Clasificación de las faltas.* Las faltas disciplinarias son a) gravísimas; b) graves, y c) leves.

**Artículo 27.** *Faltas gravísimas.* Constituyen faltas gravísimas y darán lugar a la cancelación de la matrícula profesional e inhabilitación permanente en el ejercicio de la profesión

1. Haber sido condenado por delito contra la propiedad o la economía nacional, contra los intereses de sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la administración y las denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos.
2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la matrícula profesional e inhabilitación.
3. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la profesión o por sanciones de multa en más de cuatro ocasiones.
4. Haber obtenido la inscripción de la matrícula profesional con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.
5. Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión con consecuencias graves para la parte afectada.
6. Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Administración respectivo.
7. El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte de la misma forma el patrimonio público.
8. La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos.

Parágrafo. La sanción de cancelación al profesional de administración de que trata el numeral 1) podrá ser levantada mediante constancia de rehabilitación a los cinco años de ejecutoriada la sentencia.

**Artículo 28.** *Faltas graves y leves.* Constituye falta disciplinaria grave y leve el incumplimiento de los deberes, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses consagrado en la Constitución y en las leyes.

La gravedad o levedad de las faltas se establecerá con los siguientes criterios:

A. Criterios generales

- a) La trascendencia social de la conducta;
- b) La modalidad de la conducta;

- c) El perjuicio causado;
- d) El grado de culpabilidad;
- e) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;
- f) La falta de consideración con sus clientes, empleadores, subalternos y en general con las personas a las que pudiera afectar con su conducta;
- g) La reiteración en la conducta;
- h) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;
- i) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;
- j) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;
- k) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;
- l) El haber sido inducido por un superior a cometerla.

B. Criterios de atenuación

- a) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios por el ejercicio de la profesión;
- b) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con amonestación escrita, siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

C. Criterios de agravación

- a) La afectación de derechos fundamentales;
- b) Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero;
- c) La utilización en provecho propio o a favor de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud de la empresa encomendada;
- d) Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos;
- e) Cuando la conducta se ejerza aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia, buena fe o necesidad del afectado;
- f) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

**Artículo 29.** *Escala de sanciones.* Los administradores a quienes se les compruebe la violación de las normas contenidas en la presente

ley estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional de Administración:

- a) Las faltas calificadas como leves a título de culpa, sea que el administrador disciplinado registre o no antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación por escrito, la cual constará en el registro que se lleve para tal fin;
- b) Las faltas calificadas como leves a título de dolo, cuando el administrador disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de multa, hasta de cinco SMLMV;
- c) Las faltas calificadas como leves a título de dolo, cuando el administrador disciplinado registre antecedentes disciplinarios, dará lugar a la aplicación de la sanción de multa de cinco a 10 SMLMV;
- d) Las faltas calificadas como graves culposas, siempre y cuando el administrador disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión temporal de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración por un término de uno (1) a seis (6) meses;
- e) Las faltas calificadas como graves culposas, siempre y cuando el administrador disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión temporal de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración por un término de seis (6) meses a un (1) año;
- f) Las faltas calificadas como gravísimas siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación definitiva de la matrícula profesional, que conlleva la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

**Artículo 30. Concurso de faltas disciplinarias.**

El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja las disposiciones aquí contenidas, o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o, en su defecto, a una mayor.

**Artículo 31. Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.** La conducta se justifica cuando se comete

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) En estricto cumplimiento de un deber legal;
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

#### CAPÍTULO IV

##### Del procedimiento disciplinario

**Artículo 32. Iniciación del proceso disciplinario.**

El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará por queja interpuesta por cualquier

persona, natural o jurídica, sea de naturaleza privada o pública, la cual deberá formularse ante el Consejo Profesional de Administración.

En los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Consejo Profesional de Administración, este deberá asumir de oficio la indagación preliminar o investigación disciplinaria.

**Artículo 33. Ratificación de la queja.** Recibida la queja por el Consejo Profesional de Administración a través de la Dirección Ejecutiva, procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja por parte del quejoso.

**Artículo 34. Renuencia a la ratificación de la queja.** En caso de que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación y ampliación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la indagación preliminar por carecer la queja de elementos suficientes para establecer algún indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Dirección Ejecutiva ordenará sumariamente el archivo de la queja, actuación de la que rendirá informe al Consejo Directivo. Si la gravedad lo amerita o la queja es interpuesta por una entidad pública u organismo de control público, no se necesitará ratificación de la queja.

**Artículo 35. Falta de competencia.** En los eventos en que se verifique que no existe competencia por parte del Consejo Profesional de Administración, se efectuará el traslado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y/o en los artículos 74 y siguientes de la Ley 734 de 2002, a la autoridad que deba conocer del caso en particular.

**Artículo 36. Conflictos de competencia.** Todo conflicto de competencias, sea positivo o negativo, será resuelto de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y/o en el artículo 82 y siguientes de la Ley 734 de 2002.

**Artículo 37. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar.** En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria y la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria, se ordenará una indagación preliminar que tendrá como fin verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de causal de exclusión de responsabilidad.

**Artículo 38. Indagación preliminar.** La indagación preliminar será adelantada por el Consejo Profesional de Administración a través de la persona que este designe para ello y no podrá excederse de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del auto que ordena su apertura, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos. En el caso de

individualizar para ese momento al posible autor, se le notificará el inicio de la indagación preliminar.

**Artículo 39.** *Pruebas en la indagación preliminar.* Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el investigador designado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional de Administración hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

**Artículo 40.** *Informe y calificación del mérito de la indagación preliminar.* Terminada la etapa de indagación preliminar, la Dirección Ejecutiva o quien sea designado para tal fin procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a rendir un informe a la Presidencia y a la Secretaría del Consejo Directivo para que estos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califiquen lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado.

En caso afirmativo, en el mismo acto se formulará el auto de investigación disciplinaria formal. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Presidencia y la Secretaría del Consejo ordenarán en la misma providencia el archivo del expediente y se comunicará la decisión al quejoso y a los profesionales involucrados.

**Artículo 41.** *Procedencia de la investigación disciplinaria.* Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el investigador iniciará la investigación disciplinaria formal.

**Artículo 42.** *Finalidad de la decisión sobre la investigación disciplinaria formal.* La investigación disciplinaria formal tiene por objetivo verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado y la responsabilidad disciplinaria.

**Artículo 43.** *Contenido de la investigación disciplinaria formal.* La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener

- a) La identidad del posible autor o autores.
- b) La relación de pruebas cuya práctica se ordena; para el efecto, se incluirá también la orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado.
- c) La orden de informar y comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002.

**Artículo 44.** *Notificación de la investigación disciplinaria formal.* La Dirección Ejecutiva o

quien esta delegue notificará la investigación disciplinaria formal al profesional investigado, dejándose constancia en el expediente. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011. En dicha comunicación de notificación se deberá informar al investigado que tiene derecho a designar defensor. Si transcurrido el término de la notificación por edicto el investigado no compareciere, se solicitará al Consejo Nacional o Seccional de la Judicatura el nombramiento de un apoderado de oficio, con quien se continuará la actuación.

**Artículo 45.** *Término de la investigación disciplinaria formal.* El término de la investigación disciplinaria formal será de 12 meses contados a partir de la decisión de apertura de investigación disciplinaria formal. En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de 18 meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el investigador designado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional de Administración, mediante decisión de sustanciación modificable y que solo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación. En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días.

Dentro de estos quince (15) días enunciados anteriormente, la Dirección Ejecutiva procederá a rendir un informe a la Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo para que estos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califiquen lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para abrir pliego de cargos contra el profesional disciplinado.

**Artículo 46.** *Decisión de evaluación.* En caso afirmativo, de acuerdo con el artículo anterior, se le formulará con el mismo auto el correspondiente auto de apertura de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo ordenarán en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación al Consejo en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso, en caso de archivo, y al profesional investigado, por notificación, en caso de apertura de cargos.

Parágrafo. Contra el auto de archivo, en cualquier etapa, y contra el fallo absolutorio procede, para el quejoso, el recurso de reposición, el cual debe interponerse en los términos de la Ley 734 de 2002.

El auto de archivo o el fallo absolutorio deben comunicarse al quejoso.

**Artículo 47.** *Procedencia de la decisión de cargos.* La Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo entonces formularán pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra el auto que ordena la apertura de pliego de cargos no procede recurso alguno.

**Artículo 48.** *Contenido de la decisión de cargos.* La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado contendrá

1. Descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
6. La forma de culpabilidad.
7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.
8. Las sanciones aplicables.

**Artículo 49.** *Notificación pliego de cargos.* La Dirección Ejecutiva notificará personalmente el pliego de cargos al profesional investigado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en los artículos 100 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Si transcurrido el término de la notificación por edicto el investigado no compareciere, se solicitará al Consejo Seccional de la Judicatura el nombramiento de un apoderado de oficio (de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura), con quien se continuará la actuación.

**Artículo 50.** *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para presentar descargos por escrito, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a la disposición del investigado en la Dirección Ejecutiva.

**Artículo 51.** *Traslado especial del pliego de cargos.* Para los profesionales inculcados que residan fuera de Bogotá, el término de descargos será de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación; y para los residentes en el extranjero, de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación. Las notificaciones fuera del país se atenderán de acuerdo con las normas generales del derecho procesal.

**Artículo 52.** *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, la Dirección Ejecutiva resolverá, mediante auto, sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor a noventa (90) días.

**Artículo 53.** *Traslado para alegatos de conclusión.* Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, la Dirección Ejecutiva, mediante auto de sustanciación modificable, ordenará traslado común de 10 días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

**Artículo 54.** *Decisión-fallo.* Vencido el término probatorio previsto, o si no hubiere pruebas que practicar, los miembros del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración, con base en la evaluación de las pruebas correspondientes, proferirán fallo dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

**Artículo 55.** *Quórum decisorio-fallo.* La decisión de fallo deberá ser adoptada por la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración en calidad de jueces disciplinarios.

**Artículo 56.** *Del acto administrativo decisorio.* La decisión de fallo que adopte el Consejo Profesional de Administración en virtud del procedimiento disciplinario que esta ley contempla será sancionatoria o absolutoria y deberá ser motivada.

Parágrafo. La decisión que adopte el Consejo Profesional de Administración constará en resolución, esta deberá ser motivada y contendrá

- a) La individualización del disciplinado;
- b) La relación sucinta de los hechos;
- c) La alusión a los fundamentos de la defensa;
- d) La relación y valoración probatoria;
- e) La decisión ordenando el correspondiente registro;
- f) Las firmas del Presidente y Secretario del Consejo;
- g) La indicación de la procedencia del recurso de reposición.

**Artículo 57.** *Ejecución y registro de la sanción.* Notificado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Administración anotará la sanción impuesta en el correspondiente registro que se lleve para tal fin. La sanción debidamente ejecutoriada comenzará a regir a partir de la fecha de su inscripción.

**Artículo 58.** *De los salvamentos de voto.* Los salvamentos de voto respecto a la decisión final,

si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva y deberán contener los fundamentos de por qué se aleja de la decisión mayoritaria.

**Artículo 59.** *Notificación de la decisión.* La decisión adoptada por el Consejo se notificará personalmente al investigado o a su apoderado.

**Artículo 60.** *Recurso de reposición.* Contra dicha providencia solo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración; el recurso deberá presentarse por escrito con el lleno de los requisitos descritos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Parágrafo. Si el fallo es absolutorio, se le comunicará al quejoso, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002. Contra la decisión absolutoria procede para el quejoso el recurso de reposición ante el Consejo Profesional de Administración, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al cumplimiento de la comunicación.

**Artículo 61.** *Resolución del recurso de reposición.* El Consejo Profesional de Administración, mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto dentro de los términos señalados en los artículos 83 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno.

**Artículo 62.** *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario empezarán a computarse a partir de la fecha de la notificación y debida ejecutoria del acto que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Profesional de Administración y sobre lo definido en el recurso de reposición.

**Artículo 63.** *Ejecución y registro de la sanción.* Notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Administración anotará la sanción impuesta en el correspondiente registro que se defina para tal fin. Esta comenzará a regir a partir de la fecha.

**Artículo 64.** *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional a través de la Dirección Ejecutiva se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de la ciudad o municipio donde se generó la falta.

**Artículo 65.** *Prescripción de la facultad sancionatoria.* La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

**Artículo 66.** Establézcase el 4 de noviembre de cada año como el Día Nacional del Administrador.

**Artículo 67.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo previsto en el Código Único Disciplinario y la Ley 1437 de 2011 en tanto le sean compatibles.

**Artículo 68.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de esta ley, el Gobierno nacional actualizará la reglamentación vigente sobre la materia.

**Artículo 69.** *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 60 de 1981.

Parágrafo transitorio. Los efectos relativos al Código de Ética del presente texto normativo se mantendrán suspendidos transitoriamente por un lapso de 180 días prorrogables hasta por otros 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley, en atención a la necesidad del establecimiento de las herramientas orgánicas y funcionales para su correcto ejercicio al interior del Consejo de Administración.

Cordialmente,



H.R. RODRIGO ARTURO ROJAS LARA  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE

Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2018

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2018 Cámara, “*por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984 y se dictan otras disposiciones*”.

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante Rodrigo Rojas Lara.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 129 / del 4 de octubre de 2018, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS  
Secretaria

## CARTA DE COMENTARIOS

### **CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL A PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2017 CÁMARA**

*por la cual se establecen los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones.*

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorables Congresistas

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA

HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA

FABIÁN DÍAZ PLATA

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 N° 8-68

Ciudad

**Asunto:** Comentarios al texto de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 100 de 2017 Cámara, *por la cual se establecen los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones.*

Respetados Congresistas,

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para segundo debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales, con el fin de garantizar los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo, en armonía con la protección al espacio público. La iniciativa señala que los lineamientos de la política están orientados a disminuir el impacto negativo que trae la ejecución de las políticas públicas de recuperación del espacio público.

El artículo 1° señala que se debe implementar la política pública de los vendedores informales “con el fin de garantizar los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo”. Sin embargo, desde hace más de diez (10) años la Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia en la que dispone que la protección al espacio público no es absoluta y encuentra límites constitucionales en estos derechos, razón por la cual, *(i) las autoridades no pueden interrumpir arbitrariamente la actividad económica de un comerciante informal que ocupa el espacio público, en perjuicio de su confianza legítima y*

*los derechos al trabajo y al mínimo vital, (ii) lo que supone crear una política de recuperación del espacio público proporcional y razonable, que además integre alternativas de reubicación adecuadas.*<sup>1</sup>. En consecuencia, ya existen reglas jurisprudenciales y lineamientos para la elaboración de políticas públicas de vendedores informales de rango constitucional que protegen los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo, lo que hace el proyecto de ley inocuo, pues no brinda herramientas prácticas para resolver de fondo el problema de la informalidad laboral y simplemente mantiene la tensión entre los derechos de los vendedores y el Estado.

En cuanto al artículo 3°, si bien se establece una clasificación de los vendedores informales, no se exponen los criterios para realizarla, ni se señalan las razones por las cuales es necesaria esta clasificación, ya que no se establecen políticas o tratamientos diferenciados dependiendo de si los vendedores son ambulantes, semiestacionarios, estacionarios, periódicos u ocasionales.

El artículo 4° del proyecto de ley busca que existan unos lineamientos para la política pública de los vendedores informales, entre ellos, establecer programas y proyectos encaminados a garantizar el mínimo vital, garantizar la subsistencia en condiciones dignas y a desarrollar programas de capacitación de los vendedores informales en diversas artes u oficios a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena). Al respecto, en el Gobierno nacional existen iniciativas que brindan este tipo de capacitación a población en situación de pobreza, vulnerabilidad y víctimas del conflicto armado, las cuales no discriminan por el tipo de actividad económica de la población, sino que por el contrario son abiertamente inclusivas. Por ejemplo, actualmente existen programas de asistencia social de transferencias condicionadas, emprendimiento y empleabilidad dirigidas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS). A su vez, el Sena actualmente se encarga de desarrollar la función estatal de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos. Es así como el Sena ofrece formación profesional gratuita para que las personas desarrollen actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país. Así mismo, el Sena tiene la función y la capacidad de desarrollar programas de capacitación laboral enfocados a grupos poblacionales específicos, sin que ello genere erogación adicional alguna. Por este motivo, resulta innecesario que se pretendan crear programas adicionales de capacitación, asistencia social y emprendimiento, teniendo en

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

cuenta que estos servicios ya son prestados por las mencionadas entidades del orden nacional.

El artículo 5° del proyecto de ley dispone que el DPS será la entidad encargada de la elaboración, formulación e implementación de la política pública de los vendedores informales en coordinación con las entidades nacionales, las entidades territoriales, organizaciones de vendedores informales, entes de control y la academia. Respecto a esto, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 3° del Decreto número 2094 de 2016<sup>2</sup>, el DPS tiene como objetivo “formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes”. En consecuencia, las competencias que el artículo 5° del proyecto de ley pretende incluir sobre elaboración, coordinación, formulación e implementación de políticas públicas para vendedores informales actualmente son funciones que ya se encuentran a cargo del DPS.

El artículo 6° del proyecto de ley señala que los alcaldes municipales y distritales deberán garantizar el derecho al trabajo de vendedores, con observancia de los principios del debido proceso, buena fe y confianza legítima. Sin embargo, como se había señalado previamente, esta obligación ya ha sido establecida por la Corte Constitucional y en ese sentido, actualmente ningún alcalde o mandatario local podría implementar políticas, programas y proyectos orientados a la recuperación del espacio público que vulneren la confianza legítima sin establecer las acciones policivas correspondientes para la estabilización socioeconómica de la población afectada. Así mismo, cabe señalar que actualmente los Distritos Especiales tienen como atribución de los concejos distritales “Determinar los sistemas y métodos con base en los cuales las juntas administradoras locales podrán establecer el cobro de los derechos por concepto de uso del espacio público (...)”. Por lo tanto, en desarrollo de los principios constitucionales de autonomía y descentralización, actualmente es tarea de las administraciones locales y los consejos municipales desarrollar políticas locales orientadas a lograr una armonía entre la protección del espacio público y las reglas que ha establecido la Corte Constitucional para la protección de los derechos constitucionales afectados.

El artículo 7° del proyecto de ley plantea que el Departamento Administrativo de Planeación Nacional (DNP) debe ser la entidad encargada de hacer el seguimiento técnico a la elaboración, formulación y ejecución de la política pública de los vendedores informales. En este sentido, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto número 2189 de 2017<sup>3</sup> se considera que esta función puede ser cumplida por el DNP sin que ello implique la necesidad de mayores recursos, pues actualmente esa es la entidad rectora en materia de seguimiento y evaluación de políticas públicas a nivel nacional.

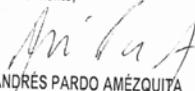
Por último, el artículo 8° señala que “el Gobierno nacional y los entes territoriales desarrollarán programas, proyectos y acciones orientadas a garantizar los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo de los vendedores informales”. Sin embargo, como ya se mencionó previamente, el DPS y el Sena desarrollan este tipo de programas, los cuales por competencia son supervisados por el DNP. Así mismo, de acuerdo con la Corte Constitucional, ni el Gobierno nacional ni los gobiernos o entidades territoriales pueden vulnerar los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo de los vendedores informales.

Finalmente, se informa que no existen objeciones de carácter presupuestal sobre el proyecto de ley, pues las propuestas podrían ser atendidas con las políticas y planes de la administración nacional. No obstante, se reitera que la creación de una política pública de esta índole resulta inocua, teniendo en cuenta que su población objetivo, es decir los vendedores informales, ya están protegidos constitucionalmente e incluidos dentro de los programas actuales de inclusión social desarrollados por el Sena y por el DPS. En consecuencia, en aras de evitar una duplicidad de esfuerzos, este Ministerio de manera respetuosa sugiere armonizar esta propuesta con la normativa vigente.

En virtud de lo expuesto, se solicita tener en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

Cordialmente,

  
ANDRÉS PARDO AMÉZQUITA  
Viceministro General

DAF/DGPR/VOAJ  
MCRM/CC  
UJ-1913/18

Con Copia a:  
H.S. Ana Paola Agudelo García - Autora.  
H.S. Carlos E. Guevara Villabón - Autor.  
Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano - Secretario General de la Cámara de Representantes.



<sup>2</sup> Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

<sup>3</sup> Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación.

**CARTA DE COMENTARIOS DE LA  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 008 DE 2017**

*por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

ECO0478-00-2018.

1.2

Bogotá, D. C., 2018-10-03 15:00

Doctor(a)

JOSÉ HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

[secretaria.general@camara.gov.co](mailto:secretaria.general@camara.gov.co)

Capitolio Nacional - Primer piso

La Ciudad

**Asunto:** Respuesta a la comunicación radicado 2018130799-1-000 del 20 de septiembre del 2018. Concepto sobre el Proyecto de ley 008 de 2017, *por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.* ECO0478-00-2018

Respetado doctor Mantilla Serrano:

De conformidad con la comunicación del asunto, la Oficina Asesora Jurídica procedió a emitir pronunciamiento respecto al Proyecto de ley número 008 de 2017, en el marco de sus competencias, de acuerdo con lo previsto por el artículo 12 del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, sobre el apoyo a la reglamentación en materia ambiental y a la emisión de conceptos sobre los proyectos de ley y de reglamentos que tengan relación con las competencias de esta autoridad.

El presente concepto se desarrollará bajo los siguientes ejes temáticos: i) Antecedentes, ii) Consideraciones, y iii) Conclusión.

### **I. ANTECEDENTES**

Una vez consultada la base de datos del grupo de conceptos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, no se encontró concepto jurídico respecto al proyecto de ley en consulta.

### **II. CONSIDERACIONES**

A continuación, se relacionan las observaciones y consideraciones realizadas al proyecto de ley denominado *por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres en todo el territorio y se dictan otras determinaciones*, que se desarrollará en dos ítems que abarcarán aspectos generales y específicos del proyecto de ley, así:

#### **A. Aspectos Generales**

Es importante señalar que nuestra Constitución de 1991 consagró como uno de los objetivos principales el derecho a un ambiente sano y la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible, establecidos en los artículos 79 y 80, respectivamente. A su vez, previo en el artículo 8º, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Con ocasión de estos objetivos, el Estado está en el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Con relación al proyecto de ley bajo análisis, este buscó “... *un plan de carreteras que haga que estas infraestructuras, tan necesarias para el desarrollo del país, se logren de manera sostenible, en armonía con la biodiversidad, la conservación del agua y la prevención de impactos, merced a Estudios de Impacto Ambiental confiables y detallados*”.

El precitado proyecto de ley en la exposición de motivos señala sobre el grave impacto ambiental que causan las vías terrestres al medio ambiente, generando alteración de la biota, desestabilización de los suelos, cambio en sus usos, alteración socioeconómica de los entornos, alteración de los cursos de aguas y fragmentación del ecosistema, alterando el hábitat de las especies y obstaculizando sus ciclos y movimientos, llevando en muchos casos a la extinción de estas. Así mismo, al momento de proyectar los trazados terrestres, no se ajustan estos a las corrientes de aguas existentes, sino que se modifican los cuerpos de aguas, de acuerdo con las condiciones de las vías.

Normativamente tenemos que con la Ley 1682 de 2013, se adoptaron medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte. En esta norma se estableció en su artículo 39, lo siguiente:

*“Los proyectos de infraestructura de transporte deberán incluir la variable ambiental, en sus diferentes fases de estudios de ingeniería, prefactibilidad, factibilidad y estudios definitivos, para aplicarla en su ejecución.*

*Para el efecto, en desarrollo y plena observancia de los principios y disposiciones constitucionales que protegen el medio ambiente, las fuentes hídricas y los recursos naturales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales expedirá los términos*

*de referencia integrales, manuales y guías para proyectos de infraestructura de transporte,...*”.

Que conforme a lo anterior, con Resolución número 751 del 26 de marzo del 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), de los trámites de licencia ambiental para proyectos de construcción de carreteras y/o túneles.

Revisada esta resolución, dentro de la caracterización del área de influencia del medio biótico, se establece la tipificación de la calidad del agua, tanto para fuentes continentales como marino costeros, efectuando su identificación e inventario, imponiendo a su vez una caracterización de acuerdo al uso que él vaya a dar al recurso hídrico. Así mismo, con relación a los usos del agua la norma impone la identificación de los usos de las aguas que se podrían ver afectados con el proyecto, debiendo tener en cuenta los Pomcas, así como las metas y objetivos de calidad del agua, en caso de que la autoridad ambiental de la zona cuente con estos instrumentos.

Con relación al medio biótico, la precitada resolución establece que se debe entregar información relacionada con las características cualitativas y cuantitativas de los diferentes ecosistemas, debiendo tener en cuenta lo establecido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, acogida con Resolución número 1503 de 2010.

Frente al tema que abordamos, en el ítem “*Requerimientos adicionales para fauna*”, se

solicita una caracterización de los grupos de fauna de los ecosistemas presentes en el área de influencia describiendo sus relaciones funcionales con el medio ambiente, en donde se recomienda mapear las posibles rutas de desplazamiento de las especies.

Como se describe previamente, la Resolución número 751 de 2015 ordena junto a la presentación de caracterizaciones que se incluyan inventarios, identificación de especies, características cualitativas y cuantitativas de los diferentes ecosistemas, etc., que se enfocan en la presentación de información, sin que existan condicionamientos técnicos en beneficio de los ecosistemas que se puedan fraccionar con ocasión de la ejecución y operación de estos proyectos.

Como se expone previamente, existirían algunos aspectos sobre información de carácter técnico, que enriquecerían los estudios de impacto ambiental para la toma final de decisiones por parte de las autoridades ambientales.

Por otro lado, continuando con el análisis del proyecto de ley en su aspecto formal, este debería tener dos secciones: la primera, sobre proyectos de vías nuevas y la segunda, sobre las vías o carreteras existentes, puesto que los requisitos y condiciones no pueden ser los mismos para las dos situaciones. Por ejemplo, actualmente incluir los diseños en los EIA no aplica para las vías existentes.

## B. Aspectos Particulares

Entramos a hacer el análisis de cada artículo del proyecto, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Proyecto Normativo	Observaciones de la Oficina Asesora Jurídica –ANLA– Grupo Infraestructura
<b>Artículo 1°.</b> <i>La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos ambientales que deben cumplir los proyectos de vías terrestres nuevas, principalmente carreteras de todo orden, y los ajustes aplicables a las carreteras existentes.</i>	Se recomienda establecer si es procedente surtir este trámite legislativo por vía de creación de una ley, ya que sería más eficiente y ágil modificar la Resolución número 751 de 2015, que establece los términos de referencia para la elaboración del EIA en los trámites de licencia ambiental para proyectos de construcción de carreteras y/o túneles. Adicionalmente en cuanto a la redacción de este artículo, se recomienda decir “establecer requisitos”, a fin de evitar confusiones.
<b>Artículo 3°.</b> <i>Obligación de diseño. A partir de la vigencia de esta ley, todo proyecto vial terrestre de longitud mayor de 5 kilómetros en sectores rurales, que en su recorrido fragmente ecosistemas terrestres, está en la obligación de incluir la localización y diseño de corredores ecológicos, ajustados a los requisitos de esta ley.</i>	De la lectura de la exposición de motivos, no se puede determinar por qué se estableció la medida de cinco (5) kilómetros. Es sabido que la estructuración de proyectos se está realizando por Unidades Funcionales con longitudes en algunos de los casos inferiores a los 5 km, con esta limitación de longitud de vía, se pueden escudar para escapar al cumplimiento de esta ley.
<b>Artículo 4°.</b> <i>Requisitos de diseño. Los corredores ecológicos de que trata esta ley pueden lograrse mediante procesos constructivos viales tales como túneles, deprimidos o soterrados, viaductos o cualquier otra forma que permita una faja que interrumpa la discontinuidad del ecosistema. El ancho mínimo de la faja será 8 metros para carreteras de primer orden; de 6 metros para carreteras de segundo orden y ferrocarriles y de 4 metros para carreteras de tercer orden. El largo mínimo de la faja será igual a la sección vial establecida en la Ley 1228 de 2008, incluidos los retiros.</i>	Se debe tener en cuenta que la Ley 1228 de 2008 fue modificada parcialmente por la Ley 1682 del 2013, por la cual se adoptaron medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte. Igualmente, no se deberían encasillar los aspectos técnicos de los corredores a los establecidos en el proyecto de ley, sino que se debería motivar la creación de diseños de corredores ecológicos atendiendo las particularidades de la vía, las características de la zona donde se ejecutó la obra y las peculiaridades del ecosistema que se encuentra fraccionado con ocasión de las vías construidas. Tenemos que los diseños viales tienen unos mínimos de requerimientos para su materialización, pedir que sean franjas o anchos menores no garantizan la seguridad vial en su operación; en tal sentido,

Proyecto Normativo	Observaciones de la Oficina Asesora Jurídica –ANLA– Grupo Infraestructura
	<p>existe un mínimo de diseño que se debe respetar para el desarrollo de un proyecto; otro tema es que no sea viable su desarrollo en una zona o no se puedan definir medidas de manejo y por ende no se permita su construcción. Finalmente se debe resaltar que se están incluyendo los ferrocarriles, los cuales no están acordes con esta norma.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> <i>Obligaciones en las vías existentes. En la red vial nacional existente a la vigencia de esta ley, se deben construir los corredores ecológicos con las mismas características especificadas en el artículo 4° en un tiempo máximo de 5 años. Dentro de ese tiempo, y a partir de 2016, en los presupuestos de la Nación, de los departamentos y de los municipios, según el orden de la vía, se deberán hacer apropiaciones presupuestales para darle cumplimiento a lo ordenado en esta ley.</i></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> <i>Los puentes sobre ríos y quebradas, cuya luz cubra el cauce y una parte del retiro, serán adaptables como corredores ecológicos en los términos de esta ley.</i></p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> <i>Los túneles existentes y los viaductos se aceptan como corredores ecológicos, en los términos de esta ley.</i></p>	<p>Se presentan muchas dudas en la aplicación de este artículo, con relación a la apropiación presupuestal para la ejecución de estas obras. Como se señaló en la exposición de motivos, no se cuenta con el presupuesto necesario para terminar las obras que se encuentran en ejecución.</p> <p>Adicionalmente, los corredores ecológicos no solo se asocian a cuerpos de agua, en los ecosistemas de montaña y aún en zonas de llano, las coberturas vegetales son las que lo definen, bosques y relictos; en tal sentido no se debe restringir únicamente a ríos, quebradas, cauces, viaductos.</p> <p>Finalmente, no establece quién tiene la responsabilidad de cumplir con esta construcción, están hablando de quiénes deben apropiar el dinero, ¿pero quién ejecuta esta actividad? ¿El administrador de la vía deberá adelantar los procesos de licitación para cada vía existente? Para el caso de las vías que se encuentran en operación y que cuentan con instrumento de manejo y control ambiental, ¿deben modificarlo para este fin? ¿Esos costos los asume la entidad territorial?</p> <p>No es claro quién va a estructurar los contratos, porque en sentido estricto la construcción de un corredor ecológico no es construcción de carretera.</p>
<p><b>Artículo 8°.</b> <i>Área mínima para EIA. En los términos de referencia y manuales para Estudios de Impacto Ambiental relacionados con las vías terrestres, el corredor mínimo establecido para la influencia directa y estudios ambientales y sociales no podrá ser inferior a un km a cada lado de la vía.</i></p>	<p>Esta determinación debería tener un sustento técnico en la exposición de motivos del proyecto de ley. Sin embargo, vale recordar que los términos de referencia definen las áreas de influencia por componentes y susceptibilidad a sus intervenciones e impactos, por lo que no se debe restringir a una franja de un kilómetro.</p>
<p><b>Artículo 9°.</b> <i>Intervención de cauces. A partir de la vigencia de esta ley, todo proyecto vial terrestre que en su recorrido deba cruzar ríos y quebradas de caudal superior a 5 l/s, deberá estudiar alternativas de no intervenir el cauce natural y el análisis de esas alternativas deberá quedar consignado en los diseños definitivos y en EIA.</i></p>	<p>Esta determinación debería tener un sustento técnico en la exposición de motivos del proyecto de ley, en cuanto al caudal establecido para que la norma se aplique. No es claro por qué no aplicaría en ríos o quebradas con caudales inferiores a 5 lps. Debemos tener en cuenta que: 1. La mayor parte de las zonas del país tiene dos épocas climáticas marcadas, con sequías que en muchos casos señala ausencia de caudal en drenajes de cualquier nivel, entonces limitarlo a un caudal preciso es equívoco; 2. Los drenajes de alta montaña donde se inician o nacen los drenajes principales manejan caudales mínimos en muchos casos, y con un caudal definido en 5 l/s., ¿significa que no deben ser protegidos?; 3. Muchas comunidades aisladas –familias– surten su agua de drenajes con caudales muy bajos que cumplen con calidad para su uso, y bajo un caudal definido ¿se podrían afectar sin restricción alguna? Por lo anterior, se debería revisar cada caso de forma particular sin limitarlo a un caudal específico).</p>
<p><b>Artículo 10.</b> <i>Prohibición especial en vías. A partir de la vigencia de esta ley, el diseño de ninguna vía terrestre podrá afectar las zonas de recarga o el retiro de ronda de nacimientos de agua de caudal superior a 1 l/s. Los EIA deberán dedicar un capítulo al análisis del cumplimiento de esta norma.</i></p>	<p>Esta determinación debería tener un sustento técnico en la exposición de motivos del proyecto de ley, en cuanto al caudal establecido para que la norma se aplique. No es claro por qué no aplicaría en zonas de recarga o el retiro de ronda de nacimientos con caudales inferiores a 1 lps. Colombia es un país donde las zonas de recarga se ubican en muchas regiones y bajo diversas formaciones topográficas, no están restringidas a alguna en especial; amplias zonas planas son áreas de recarga, así como zonas de montaña y de colinas; en tal sentido, gran parte del país no podría tener desarrollos viales, afectando así la economía y desarrollo del país y las regiones; lo que se debe es valorar en cada caso en particular, así como las obras y actividades que aseguren que se continúe la funcionalidad de las áreas de recarga; y en caso de no existir obras o actividades para asegurarlo, si se debe buscar alternativas de corredores viales para no generar esta afectación.</p> <p>Finalmente se debería ajustar la redacción, ya que los diseños no generan la afectación. Lo que afecta las zonas de recarga son las intervenciones, construcciones de proyectos, es decir la actividad antrópica.</p>
<p><b>Artículo 12.</b> <i>Interventoría comunitaria. A partir de la vigencia de esta ley, los términos de referencia para los concursos de interventoría a las obras viales deberán incluir la obligación de contratar; dentro del equipo de interventoría, cuando menos un profesional idóneo, en representación de la comunidad, el cual tendrá entre sus funciones la vigilancia del cumplimiento de esta ley, así como del Plan de Manejo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.</i></p>	<p>Es una buena herramienta para hacer efectivo el plan de manejo ambiental establecido, siempre y cuando la persona que se contrate como parte del grupo interventor del proyecto, efectivamente conozca la zona y profesionalmente cuente con los conocimientos para realizar el seguimiento respectivo. Sin embargo se debe observar que esto podría interferir con el derecho constitucional de libertad de empresa y en la exposición de motivos no existe una justificación para limitar esta garantía constitucional.</p>

**III. Conveniencia o inconveniencia del proyecto de ley**

Con el fin de garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, en especial facilitar y mejorar sus procesos de carácter productivo para su subsistencia, tenemos que los Estados intervienen para mejorar estos procesos como son, entre otros, la tecnificación agrícola, el acompañamiento estatal y la construcción de vías, que garanticen la salida de los productos a los respectivos mercados. En especial, en esta última actividad es que se genera la fragmentación de los hábitats naturales y de las poblaciones de organismos silvestres, que causan en gran manera la pérdida de biodiversidad de este país.

Biológicamente, se ha podido determinar que los desplazamientos de la fauna, así como el intercambio genético de sus poblaciones silvestres, resultan fundamentales para la supervivencia de las especies sensibles a la fragmentación de sus hábitats. Por lo anterior, ambientalmente es fundamental que se efectúe una conectividad entre los territorios, facilitando el desplazamiento de la fauna silvestre a diferentes áreas de su interés, que vendrían a ser lo que hoy llamamos corredores ecológicos.

De acuerdo con lo anterior, hay un aspecto muy importante que se debería tener en cuenta, y es lo relacionado con los pasos de fauna; de acuerdo con el seguimiento exhaustivo que realiza constantemente la Red Colombiana de Seguimiento de Fauna Atropellada -Recosfa<sup>1</sup>, el cual es un trabajo conjunto entre el Instituto Tecnológico Metropolitano (ITM) y el Instituto Humboldt, la mortalidad por colisión vial puede llegar a considerarse como uno de los mayores factores de pérdida y disminución de la biodiversidad, siendo actualmente un tema de gran importancia a nivel mundial.

En este sentido y ceñidos a un compromiso ambiental, es importante resaltar la función estratégica de los pasos de fauna que se plantean como medida de mitigación al impacto ambiental que causan los atropellamientos de fauna silvestre en las vías, dando así prioridad al desarrollo de su planificación de tal manera que su diseño y ubicación estén relacionados con la funcionalidad y eficacia de las obras para garantizar desplazamientos de fauna y conexiones funcionales entre los espacios naturales, que sean exitosas.

La gestión de caminos para la vida silvestre brinda a los proyectos una alternativa importante para mitigar los impactos de las carreteras sobre la fauna; sin embargo, para aumentar el éxito de estas alternativas es fundamental que la planeación y el manejo de las vías esté sincronizado con las características de la fauna y los ecosistemas, así como una correcta planeación y gestión de carreteras amigables con la fauna silvestre.

Estos corredores son necesarios para conservar y restaurar la conexión funcional entre los espacios naturales donde habitan las especies silvestres, evitando el aislamiento de estas; por lo que garantizar un suficiente

grado de conectividad del territorio en beneficio de las especies sensibles a la fragmentación es una base fundamental para la restauración ecológica, que se fundamenta en mantener las conexiones ecológicas entre los espacios naturales remanentes en el paisaje, con el fin de permitir el intercambio genético de la biota que estos albergan.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la expedición y sanción de esta ley que a la fecha se encuentra en trámite de proyecto podría generar herramientas de carácter técnico y jurídico en pro de la protección de los ecosistemas afectados con ocasión de las actividades humanas.

Sin embargo, previamente debería establecerse cuál sería el mecanismo legal más expedito para hacer efectivo este proyecto, de suma importancia ambiental, ya que podría acogerse técnicamente en la Resolución número 751 del 26 de marzo del 2015, por la cual se adoptaron los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental en los trámites de licenciamiento ambiental para proyectos de construcción de carreteras y/o túneles.

Cordialmente,

  
**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
 Director General

Medio de Envío: Físico

Ejecutores  
 JUAN ANTONIO FACCINI  
 GUTIERREZ DE PIÑERES  
 Profesional Técnico/Contratista

ARCADIO LADINO LADINO  
 Abogado

Revisor / Líder  
 DIANA LUCERO SIERRA TORRES  
 Líder Jurídico/Contratista

Fecha: 21/09/2018

Archivarse en: Consecutivo

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

**CONTENIDO**

Gaceta número 827 - Miércoles, 10 de octubre de 2018  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 070 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y se dictan otras disposiciones”.....	1
<b>CARTAS DE COMENTARIOS</b>	
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 100 de 2017 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos generales para la formulación de la política pública de los vendedores informales y se dictan otras disposiciones. ....	18
Carta de comentarios de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales al Proyecto de ley número 008 de 2017, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	20

<sup>1</sup> Jaramillo, J. C., González Manosalva, J. L., Velásquez López, M. M., Correa-Ayram, C. y P. Isaacs-Cubides. (2018). Los animales atropellados de Colombia: Estrategias para mitigar los efectos de la infraestructura vial. En Moreno, L. A., Rueda C. y Andrade G. I. (Eds.) 2018. Biodiversidad 2017. Estado y tendencias de la biodiversidad continental de Colombia. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, D. C., Colombia.